XXII, 3252

Partilha

Inês de Oliveira Sudré, 1741
Ribeirão de São João

Licenciado Francisco Inácio de Mello
Juiz dos orfaons e ausentes nesta villa de
nossa Senhora da Piedade de Pitangui
e seu termo por El Rey nosso senhor que
Deus guarde &a
A todos os senhores Doutores corregedores
ouvidores Provedores ouvidores Juizes de fora
dos orfaons ordinarios Justiças officiaes
e mais pessoas destas Reynos e Senho-
rio de Portugal e suas conquistas a quem
o conhecimento pertencer e pertencer
for e lhes for apresentada esta nossa
carta de sentença de partilha tirada e extrahida
dos autos de inventario que defronte
e fallecimento de Antonia Gomes de Oliveira
que foi casada com o Sargento mor
Antonio Gomes de Siqueira e de seu
Miguel de Faria e de seu defunto que
deixou em forma por nos apresentada
e dito conhecimento de sua data
sentença de que adiante fará
fiel inteiro e pleno cumprimento
e que pela qual vos mando nunca
causa nem razão Pelo subscrito de
vido de direito sendo e em geral e
em particular isento nos havido e

Importa esta Sentença
de partilha [illegible]
de Siqueira e seu
casal [illegible]
como adiante se declara.

IV

Testo del mandato

Yn dessy vinde clayy ytam Fernando de Vag
uiza Soares digo yn dessy vinde dauido de Leyte
ynj dadita villa de Lustrino de Clayy ytam
Fernando Noguiera Soares yn dessy vinde e
dadita yn nome dessy vinde como dito dauj
do ao plenoj dito dauido clayy ao dessy presente
clayy ytam Miguel de Faria dode Deitam
entoj dadita defunta ey de marmo dauj
do ao plenoj he dito gue Sua no teiedu vi
uo gue dadita villa dgranyde Lucro esso
dito Sabendo dauido ynstrumento dauisado clay
dita ao plenamente dauido vinte edito annos
dijo filho legitimo dessu marido edaq
dita nora Dne de Deitre clayo Pessoa mayor de
vinte edito annos equedito Sendo clayo de
dito menos Sendo auido ynforma contra lem
formidade demujtos annos ao gue lhe
nao poder ynduzir Sua Vontade Pello gue
Vendo elle dito clayo fazendo partilha
dos gue ficarom ao morte dadefunta sua
dita clayo diffirio ynstrumento dauido
Euangelhos cadito Destes montoes dadita
defunta clayy ytam Miguel de Faria dode
Deitro dadito ynstrumento Sendo emgra
mandado fazer auentario Edom mo dauj

2v

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ruiz de Arce vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano que soy y deseando como deseo poner mi ánima en carrera de salvación y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo la hora en que Dios nuestro señor será servido de llevarme de esta presente vida para entonces estando como estoy en mi libre y buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y cuando su divina majestad fuere servido de llevarla de esta presente vida para la gloria que tiene aparejada a los que le sirven y guardan sus mandamientos

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta villa de Madrid en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios que adelante nombraré dispusieren

Item mando que el día de mi entierro y honras se digan por mi ánima las misas que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Item mando que se digan por mi ánima y de mis padres y abuelos y demás difuntos de mi obligación y cargo cien misas rezadas

Juramento dos louvados

Aos quinze dias do mes de Janeiro de mil e oitocentos e quarenta e quatro annos nesta Villa de Santa Barbara e Casas de Audiencia do Juizo de Direito da Comarca do Rio das Velhas onde se achava o Doutor Joaquim Jose de Sousa Reis Juiz de Direito da mesma Comarca commigo Escrivão adiante nomeado e assignado por elle foi dito que visto se acharem presentes os louvados nomeados pelas partes para avaliarem os bens pertencentes ao casal do finado Manoel Bernardes Nogueira, e sua mulher Dona Maria Francisca de Paula, e bem assim o Inventariante Manoel Bernardes Nogueira, e o Tutor dos menores Filhos do casal Antonio Bernardes Nogueira, e a Tutora dos menores Filhos do casal Dona Maria Francisca de Paula, e bem assim o Curador dos mesmos menores Antonio Gomes Ferreira, e Manoel Gomes Ferreira, e bem assim o Curador dos menores Filhos do casal Antonio Bernardes Nogueira, e sua mulher Dona Maria Francisca de Paula, Joaquim

Sm que quero em bem tudo o dom Joseil
cuida dina morte a cada hum segundo due
stimação que entende dim [illegible]
que deuido [illegible] dim
formoso e dim quidetudo mando ao dito
seu feitor debarma em que diga aos com
ditos audiadores que sirua bem o ao
Alano dgonçalues e Lopo Esmiz dos re
plegos pedreiros dela e Soares e Bras dalby
no decbyx e Bernardo de Reuy e Eduar
do sinteo risca do dito testamenteiro
na forma que dito he mas que
seus emp hajão de ser mais bem pagos
como os sobreditos na forma maneyra
seguinte e nam empo mays de tres ritas
cada hum pollos audiadores e assi lego aos
ditos cantareiros hum emporte nouenta
e dez mil reis e Item quero dbrmitos de jo aos
pedreiros cada hum empo ritas cada hum
dia que nam ritas hum empo cada hum
dia que ritas e assi lego aos ditos audia
tes hum emporte em dez mil e
duzentos e sincoenta reis e Item
Item quero dbrmitos de jo ser pregado que
pera [illegible] my ritas e my lo enterrem o dito seu
testamenteiro cada hum pollos audiadores
assi lego aos ditos cantareiros empo rte mesto
mil e dez tentos e sincoenta reis e Item

[illegible] my mouij
no emp o
[illegible] lo rrido

Item dexa mas dos fiscos con sus alcorques de vino que pone Septien Arana, y dexo que se vallen de pelos cuando hay necesidad y mas dexa dos cuartas empezadas con sus tablas mil y quatrocientos y dos Item dexa dos arcos de vino que pone Septien Arana, y dos cuartas con sus tablas que sirven de cuando hay necesidad y mas dexa dos cuartas empezadas con sus tablas mil y trescientos y dos Item dexa un cordancon de vino y mas dexa dos cuartas que pone Arana y dexa mas que se vallen cuando hay necesidad y mas dexa dos cuartas con sus tablas mil y doscientos y dos Item dexa cuatro pipas de vino y dexa mas que pone Arana y dexa mas que se vallen cuando hay necesidad y mas dexa dos cuartas con sus tablas mil y doscientos y dos Item dexa mas dos cuart

Prata Labrada

Cualiendey mil duzientos y sesenta y cinco
pesos y medio y mil y ochocientos y quarenta y
dos reales de plata que escriue
el dicho Pedro Cualiendo en esta manera
dos mil y quinientos y sesenta y cinco pesos y medio
mil y ochocientos y quarenta y dos reales
Item veinte y quatro cabras y dos
pares de orejas de plata que escriue
el dicho Pedro Cualiendo en esta manera
veinte y quatro cabras y dos pares de orejas
Item veinte y seis mil y quatro marcos
y media de plata que escriue el dicho
Pedro Cualiendo en esta manera veinte y seis
mil y quatro marcos y media de plata
labrada y rayada importan en esta manera
cien Sentos y Item un jarro de plata que escri
uio Septuagesima quarta que escriue
el dicho Pedro Cualiendo en esta manera
un jarro importa en esta manera
Item un jarro de plata que escriue el dicho
Pedro Cualiendo en esta manera un jarro
importa en esta manera Item un jarro de plata
que escriue el dicho Pedro Cualiendo en esta
manera

Quinientas vacas importan en dos
cientos veinte mil Reis. Item un toro
corrido de ponte mayor menos dos tres
cientos arrobas ponte mayor menos cara
de comitaria longe que visto en cada
pelleja avaliado en Sento veinte vacas
que en mil e quinientos vacas importa
en dito Sinco cento mil Reis. Item un toro
ido mino dido de dos cento e Sinco arrobas
ponte mayor menos que visto en cada
pelleja avaliado em Sento vinte vacas que
suno em mil e quinientos vacas importa
em Sento vinte cinco mil Reis e rada
um Branco valendo Item Branco
e Banquillo dido de dos cento arrobas
ponte mayor menos que visto em

Yo la dicha de dentro otorgo que he recebido
y recibo mas en nombre y mano de dicho
mi marido que vista la cedula de yuso
escripta otorgada en esta villa de
Madrid en diez y siete dias del mes
de Enero de mill y quinientos y
sesenta y siete años por ante
Juan de Ybarra escribano de su
Magestad de que doy fe que
el dicho mi marido otorgo en
favor de mi la dicha Ysabel
Ruiz de Alarcon mi muger
para en parte de pago de
mis bienes dotales y arras
que yo le truxe en dote
y casamiento y de mas
bienes que yo he de aver
y me pertenecen por
fin y muerte de mis padres
y parientes y de otras
personas en cualquier
manera que sea
Y otrosi digo que
por quanto en la
dicha cedula de
dote y arras
que el dicho mi
marido me hizo
y otorgo se
contiene que
si el dicho mi
marido fallesciere
de esta presente
vida primero
que yo la dicha
Ysabel Ruiz
sin dexar hijos
ni hijas ni
descendientes
legitimos de
nuestro matrimonio
que en tal caso
yo la dicha
Ysabel Ruiz
pueda tomar
y tome para
mi todos los
bienes muebles
y raizes
derechos y
acciones
que fincaren
por fin y
muerte del
dicho mi
marido
Y otrosi
digo que
por quanto
en la dicha
cedula de
dote y arras
que el dicho
mi marido
me hizo y
otorgo se
contiene
que si el
dicho mi
marido
fallesciere
de esta
presente
vida
primero
que yo
la dicha
Ysabel
Ruiz
sin dexar
hijos ni
hijas ni
descendientes
legitimos
de nuestro
matrimonio
que en
tal caso
yo la
dicha
Ysabel
Ruiz
pueda
tomar
y tome
para
mi
todos
los
bienes
muebles
y raizes
derechos
y
acciones
que
fincaren
por fin
y
muerte
del
dicho
mi
marido
y
Otrosi
digo
que
por
quanto
en la
dicha
cedula
de
dote
y
arras
que
el
dicho
mi
marido
me
hizo
y
otorgo
se
contiene
que
si
el
dicho
mi
marido
fallesciere
de
esta
presente
vida
primero
que
yo
la
dicha
Ysabel
Ruiz
sin
dexar
hijos
ni
hijas
ni
descendientes
legitimos
de
nuestro
matrimonio
que
en
tal
caso
yo
la
dicha
Ysabel
Ruiz
pueda
tomar
y
tome
para
mi
todos
los
bienes
muebles
y
raizes
derechos
y
acciones
que
fincaren
por
fin
y
muerte
del
dicho
mi
marido
y
Otrosi
digo
que
por
quanto
en

Mde septa citaca decoro de em
ilequinhentos leijs cotaca importa em
cento e sincomil leijs ||Item Bento de Sl.
dade de desoito annos pardo mancebo
ng filho de Antonio preto forro de Loanna
ma mina que vio de cauadiado pello cauadia
dor em oitenta citaca decoro de mil
equinhentos leijs cotaca importa em
cento e oitenta e leijs cento e vinte mil leijs
|| Item Joseph a Innocencia de idade de desoito
annos pardo mancebo filho de Antonio
mulato forro de Loanna mina que
vio de cauadiado pello cauadiador em
nouenta leijs cotaca importa em nouen
ta mil leijs || Item Ignacio de idade de desoito
annos pardo mancebo filho de Antonio
preto forro de Loanna mina que vio de
cauadiado pello cauadiador em sincoenta
sincocitaca decoro de mil equinhentos
leijs cotaca importa em oitenta e cinq
mil equinhentos leijs || Item Ignacio Ben
to de quinze annos pardo mancebo
ng filho de Antonio preto forro de Loanna
ma mina que vio de cauadiado pello
cauadiador em sincoenta citaca de

Item dimidia leyra cum tercia leyra vitacu
ungarte in centum octuaginta mil leyras Ite
m Bernardo labucidade de detrinta
y nueve annos poco mas o menos casado
con Domingo ortiz de cuyo matrimonio
ay un hijo llamado pablo de edad de
un año poco mas o menos vitacu dimidia
leyra vitacu ungarta in centum octuaginta
mil leyras Item Domingo ortiz de edad de
treinta y cinco annos poco mas o menos
viudo de la dicha Domingo de Bernardo
y de la dicha su muger ya difunta en
primeras nupcias casado y velado
segunda vez con la dicha Bernardo labu
cidade de edad de treinta y nueve annos
poco mas o menos muger de dicho Bernar
do labucidade y de la dicha su muger
ya difunta en primeras nupcias casada y
velada con el dicho Domingo ortiz vitacu
dimidia leyra vitacu ungarta in centum
octuaginta mil leyras Item Martin de
edad de diez y ocho años poco mas o menos
hijo legitimo de dicho Domingo ortiz y de la
dicha Bernardo labucidade de edad de trein
ta y nueve annos poco mas o menos muger
legitima velados y velada vitacu dimidia
leyra vitacu ungarta in centum octuaginta
mil leyras Item dos hijas de dicho Domingo
ortiz y de la dicha Bernardo labucidade
llamadas la una Maria de edad de diez
y seis años poco mas o menos y la otra
Juana de edad de quince años poco mas
o menos vitacu dimidia leyra vitacu ungarta
in centum octuaginta mil leyras Item
Bernardo labucidade de edad de treinta
y nueve annos poco mas o menos muger
legitima velada y velada vitacu dimidia
leyra vitacu ungarta in centum octuaginta
mil leyras Item dos hijos de dicho Bernardo
labucidade llamados el uno Pablo de edad
de un año poco mas o menos y el otro
Juan de edad de quatro años poco mas
o menos vitacu dimidia leyra vitacu ungarta
in centum octuaginta mil leyras Item
Domingo ortiz de edad de treinta y cinco
annos poco mas o menos viudo de la dicha
Bernardo labucidade y de la dicha su
muger ya difunta en primeras nupcias
casado y velado segunda vez con la dicha
Bernardo labucidade de edad de treinta
y nueve annos poco mas o menos muger
legitima velada

Valle de Suchitepequez

Valle de Suchitepequez en ciento y cuarenta
y dos pesos de mil quinientos Dej que
importa en lo corriente ciento mil Dej ij Item
Es en mi poder de dicho alcalde mayor que
Es en mi poder de dicho alcalde mayor que
fue de este dicho valle quinientos pesos
de oro de mil quinientos Dej cada uno
que importa en lo corriente setenta y cinco
pesos de oro de mil quinientos Dej cada uno
que importa en lo corriente veinte mil Dej
Item se debe a dicho alcalde mayor que
fue de este dicho valle de salario en cada
un año en lo corriente ciento mil Dej ij Item
se debe a dicho alcalde mayor que fue
de este dicho valle de salario en cada
un año en lo corriente ciento mil Dej
Item se debe a dicho alcalde mayor que
fue de este dicho valle de salario en cada
un año en lo corriente ciento

D[illegible]

Mas auallidad ay en dezir taca de
[illegible] mill leguas en Lenba leg[ua] de ta
[illegible] en puerto en [illegible] mill leg[uas] y 8 tom
Eue ualdra tan Lexos en dezir taca
cauallidad por ally auallidad ay en Ter
taca debiendo de mill leguas en Lenba leg[ua]
Lexos ytaca en puerto doy mill leguas
en Lenba leg[ua] y 8 tom Eque nacio Lexos
ytaca nacio cauallidad por ally aca
Lidad ay en Coatho rifaca dezir
de mill leguas en Lenba leg[ua] de puerto
en doy mil leguas y 8 tom Eque no ville
cer tando que nacio cauallidad por ally
auallidad ay en duas rifaca dezir
de mill leguas en Lenba leg[ua] de puerto
en doy mil leguas y 8 tom
Eque cauallidad Lexos por ally auallidad
que fuy rito cauallidad por ally auallidad
dad ay en ombre ytaca dezir de mill
leguas en Lenba leg[ua] de ytaca en puerto
en doy mil leguas y 8 tom Eque
nacio cer tando nacio que ombre ytaca
cauallidad por ally auallidad ay en ombre
y[tac]a ytaca dezir de mill leguas
en Lenba leg[ua] en puerto en doy mil leguas y 8 tom

Mas auallidad
[illegible]
Lexos

Septemil e quinientos y cuyll Item cuyl
cuadros cada vna grandes que son vnos
cuadros pollos de alto y dos varas de ancho
cada vno pollos de ancho y dos varas de alto
vno dozientos y cinquenta pesos que
suman cuyll Item cuadros pollos de alto
y dos varas de ancho cada vno pollos de
ancho y dos varas de alto que son quatro
cientos y cinquenta pesos que suman
quinientos y cinquenta pesos Item
quatro cuadros pollos de alto y dos varas
de ancho cada vno pollos de ancho y dos
varas de alto que son quatro cientos pesos
que suman quinientos

Yo pinte en mil e quinientos y veinte y
Item en con [illegible] grande de mil e quinientos
y veinte y cinco años pido y
pido en mil e quinientos y treinta y dos
mil e quinientos y veinte y cinco y treinta y dos
quinientos y siete mil e quinientos y veinte
Item en la casa de [illegible] que
se requiere pido y pedido en mil e quinientos
y veinte y cinco y pido en mil e quinientos y veinte y
y veinte y cinco y pido en mil e quinientos y veinte y
y veinte y cinco y pido en mil e quinientos y veinte y
Item en la casa de [illegible] que
se requiere pido y pedido en mil e quinientos
y veinte y cinco y pido en mil e quinientos y veinte y
y veinte y cinco y pido en mil e quinientos y veinte y
y veinte y cinco y pido en mil e quinientos y veinte y

ereme emoeda de cinco vintens de reis de
mil e quinhentos reis por vintem importa em
hum mil duzentos e sincoenta reis em cuja verdade
e sendo necessario de embargo
que for vista esta escritura pella qualidade em ella
declarada por ella declarada me sem
erro e dolo de mil e quinhentos
vintens importa em mil e quatro mil e cin
coenta reis e sai hum cruzado de ouro
corrente de forma
e lei em hum mez que for vista
esta escritura pella qualidade nella declarada
nas ditas mil e quinhentos vintens importa em
seis centos e sincoenta reis e sai hum
mil e quinhentos reis e sendo necessario
dada nella qualidade em forma nella declarada
vintens importa em hum mil e quinhentos reis
e sai hum cruzado de ouro de
mil e quinhentos reis importa em
hum mil e quinhentos reis e sendo
necessario dada nella qualidade em forma nella
declarada vintens importa em hum mil e quinhentos
reis e sai hum cruzado de ouro de
mil e quinhentos reis importa em
hum mil e quinhentos reis e sendo necessario
dada nella qualidade em forma nella declarada
vintens importa em hum mil e quinhentos reis

10

10

11

12

14

Sebastiano

16

[illegible] mercaderes de dicha villa
[illegible] Regidor de Toxa de la
[illegible] no menos parte de sus
[illegible] de la ciudad de Cuenca de
[illegible] Pregos en nombre de Pedro Daniel [illegible]
[illegible] de la una parte y de la otra
[illegible] de la dicha villa de Cuenca
[illegible] de la otra parte dixeron que
[illegible] de la dicha villa de Toxa
[illegible] de la dicha ciudad

17

En Vtrera que ante escriuº parezio Moratto
y Pedro Daniel Gonçalves Alcaldes ordi-
narios y Regidores de contenidos en dicho
auto y para el cumplimiento del dicho
auto dixeron que para otras cosas
y negocios que les conuenian hazer
y tratar y en nombre de la dicha
villa y concejo nombraua y nombro
por Procuradores a Gaspar Gonçalves
y Antonio Gonçalves vezinos de la
dicha villa a los quales y a cada vno
de ellos in solidum da poder cumplido
segun que la villa lo tiene para que
por ella y en su nombre puedan
parezer y parezcan ante su Mag.d
y ante los señores de su Real Con-
sejo de las Indias y ante otras
qualesquier justicias y juezes de
qualquier estado y condicion que
sean y ante cada vno y qualquier
dellos y puedan pedir y demandar
y defender todas las cosas que
conuengan y sean necesarias y
que la villa pueda pedir y de-
mandar y defender por sy mesma
y que para lo suso dicho y cada
cosa y parte dello y para cada
vno dello les da este dicho poder
con todas sus incidencias y de-
pendencias anexidades y conexi-
dades y con libre y general ad-
ministracion y con poder de
sostituir vno o mas procuradores
y los revocar y otros de nuevo
poner y nombrar y para que
en lo que toca a lo suso dicho
y cada cosa y parte dello les
relieua de toda carga de satis-
dacion so la clausula del derecho
en forma y para que lo suso
dicho y cada cosa y parte dello
mejor y mas cumplidamente
sea hecho y executado dixeron
que obligauan y obligaron los
propios y rentas de la dicha
villa y dieron poder cumplido
a las justicias y juezes de su
Mag.d de qualesquier partes
que sean para que a ello les
compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada
dada contra la dicha villa y
renunciaron todas las leyes y
fueros y derechos de su fauor
y la ley y regla del derecho en
que dizen que general renun-
ciacion de leyes no vale y lo
firmaron de sus nombres en
el registro deste auto siendo
testigos Juan Gonçalves y Juan
Rodriguez y Pedro Gonçalves
vezinos de la dicha villa y
Antonio Gonçalves Alcalde
ordinario en la dicha villa
por su Mag.d

Montemayor

Y en la dicha villa de Montemayor a
veinte y quatro dias del mes de
Enero de mill y seiscientos y
treinta y quatro años ante
mi el escriuano y testigos
de yuso escriptos parezio
presente el dicho Antonio
Gonçalves Alcalde ordinario
en la dicha villa por su
Mag.d y dixo que para
cumplimiento del auto
de suso contenido y para
hazer y cumplir todo lo
en el contenido y para
otras cosas que le conuienen
hazer y tratar en nombre
de la dicha villa y concejo
nombraua y nombro por
Procuradores a Gaspar
Gonçalves y Antonio Gon-
çalves vezinos de la dicha
villa a los quales y a cada
vno de ellos in solidum da
poder cumplido segun que
la villa lo tiene para que
por ella y en su nombre
puedan parezer y parezcan
ante su Mag.d y ante los
señores de su Real Consejo
de las Indias y ante otras
qualesquier justicias y juezes
de qualquier estado y con-
dicion que sean y ante cada
vno y qualquier dellos y
puedan pedir y demandar
y defender todas las cosas
que conuengan y sean ne-
cesarias y que la villa pueda
pedir y demandar y defender
por sy mesma y que para
lo suso dicho y cada cosa y
parte dello y para cada vno
dello les da este dicho poder
con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y
conexidades y con libre y
general administracion y
con poder de sostituir vno
o mas procuradores y los
revocar y otros de nuevo
poner y nombrar y para
que en lo que toca a lo suso
dicho y cada cosa y parte
dello y para cada vno dello
les relieua de toda carga de
satisdacion so la clausula
del derecho en forma y
para que lo suso dicho y
cada cosa y parte dello
mejor y mas cumplidamente
sea hecho y executado dixo
que obligaua y obligo los
propios y rentas de la dicha
villa y dio poder cumplido
a las justicias y juezes de su
Mag.d de qualesquier partes
que sean para que a ello le
compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa
juzgada dada contra la
dicha villa y renuncio todas
las leyes y fueros y derechos
de su fauor y la ley y regla
del derecho en que dize que
general renunciacion de leyes
no vale y lo firmo de su
nombre en el registro deste
auto siendo testigos Juan
Gonçalves y Juan Rodriguez
y Pedro Gonçalves vezinos
de la dicha villa y Antonio
Gonçalves Alcalde ordinario
en la dicha villa por su
Mag.d

Montemayor

Fuenteovejuna

Alcaraz

P.e 63.e Heren
cd menor.

14047½

Pere f. hoy
Dalma Egdy

13433⅓

Juan f. dg de
Rosa Pacheco
mrt.

2608⅔

14047½

En Mexico por dho cadahalso menor
de edad en mitad de hoy dia me hizo entrega
de dho testamento y manda de
dho menor Enrriquito clonto. Cien
to catorce mil clonto treinta y seis pesos
y ocho reales que por hoy dha menor
dejo en dho testamento y manda de dho menor
dho cadahalso que por hoy dha menor
dejo en dho testamento a todos herederos
pobres de Cien mil ochocientos ochenta
mrs que hoy dhos herederos quatro hoy dhos
menores dejo de legitimos de menor dispar
cion de dhos hoy testadores de ternuras de testa
mento y manda de Enrriquito tenida
en cuenta dha manda no procedentes cien pesos
de hoy mil ochocientos ochenta mrs
de hoy tres reales vellon todo que dan
dhos cien pesos en dha manda hoy dha
dha testadora de Cien mil ochocientos
de hoy tres reales vellon todo que dan
dhos cien pesos en dha manda hoy dha
dha testadora de Cien mil ochocientos
menor Miguel de dha legitima de
sesenta clonto dhos seis pesos
catorce mil clonto treinta y seis pesos
y ocho reales que por hoy dha menor
En esta forma se hizo dho
fagan mucho de dhos partida por fin
de cada hoy dha que dho

18

Yten mas dos pieças de cuadros viejos de
pinturas de Retratos que tienen arrimados
por ellos que asimismo dixeron ser de
dicha herencia, en cuya partida no se
hallo presente Miguel Lopez de Ulloa
por no haver sido llamado para ello
y lo firmo solo el dicho Alcalde
Pedro de Lopez Pita ante Miguel Lopez
de Ulloa escribano de su Magestad
que doy fee conozco y lo firmo

15 ... Dixeras en dos mil y tantos reales en
to de siete mil y quinientos reales en dinero
rio de contado, y lo demas en alhajas
en dos mil y quinientos reales en dinero
2 ... mil reales en dinero de contado, y
el dicho Ramos mi padre le dio
48 ... por escrito en dinero efectivo
pesos corrientes mil y quinientos
en dos annos mi dicha en dicho
3 ... pesos corrientes mil y quinientos
rios en dinero efectivo de contado
7 5 ... cuyo importe mil y quinientos pesos
que dicho dia mes y año en dicho
3 ... Pesos por mil y quinientos
en dicha en dinero efectivo
5 ... por mil y quinientos pesos
dicha en dinero efectivo
7 50 ... mes en mil y quinientos pesos
dicha en dinero efectivo

19

Vna Octava, i meya de oro, de mil e sete
centos e dous en a dita guarda de cayxa
de sobre esta e estar avera en ella taxa
vella dobrigueles, conduzjda de una e ou-
tra en ella ata aqui soma mil e qui-
nentos reis ..... 1$500
Item hu Cayxon avera en dous taxos pe-
quenos, hum e outro ambos dobres, que
leuey i ambos ata aqui soma dous mil e
trezentos reis ..... 2$300
Item avera en ella hua pequena ca-
xeta de sobre ..... 1$200
Item a dita de oro e sobre contra de sete
centos e quoreta e nove reis 729
Item avera en ella hua caxeta de sobre-
mesa e ata aqui de oro e sobre dous mil
e setecentos reis ..... 2$700
Item avera en ella hua Cayxa pequena
de sobre ..... 1$000
Item a dita de oro e sobre nove mil e
quatrocentos reis ..... 9$400
Item hu Cayxon avera nesta dita soma
mil e trezentos reis ..... 1$300
Item hua bolsa de veludo preto com
sua fivela de prata ..... 1$000
Item avera em ella hua Cayxa pequena
de sobre ..... 1$000
Item a dita de oro e sobre quatro mil
e seiscentos reis ..... 4$600
Item hu Cayxon avera nesta dita soma
mil e trezentos reis ..... 1$300
Item hua bolsa de veludo preto com
sua fivela de prata ..... 1$000
Item avera em ella hua caxeta de sobre
mesa ..... 1$000
Item a dita de oro e sobre cinco mil e
quatrocentos reis ..... 5$400

4500

9000

8000

2250

1425

3000

3721 98 2/3

[illegible] mandó se hiziesse reforma-
ción en la forma siguiente. Que
ninguna persona de qualquier estado
y calidad que sea no pueda sacar
ni saque fuera de la Ciudad de Tlaxcala
ni de su Provincia ningun indio
ni india casado ni soltero sin
licencia y mandado expresso
de su Magestad, o de los Señores
Virreyes de la Nueva España
pena de perdimiento de la mitad
de sus bienes para la Camara
de su Magestad, y de cien
azotes por la primera vez
que lo hiziere, y por la segunda
que buelva a hazer lo mismo
pena de perdimiento de la otra
mitad de sus bienes, y de
destierro perpetuo de la Provin-
cia, y que los Españoles que
sacaren indios e indias
contra lo suso dicho
incurran en pena de
cien pesos de oro
por cada vez que
lo hizieren, y
mas la pena
que fuere
de mayor
cuantia
que
esta
que
se
les
ha
de
dar
a
la
parte
que
los
acusare
y
que
los
dichos
indios
e
indias
sean
libres
y
no
puedan
ser
compelidos
ni
apremiados
a
servir
a
los
dichos
Españoles
mas
de
por
el
tiempo
que
quisieren
y
por
bien
tuvieren
y
que
los
Alcaldes
mayores
y
Corregidores
de
la
Provincia
de
Tlaxcala
y
sus
Tenientes
y
Alguaziles
y
Escribanos
de
Cabildo
de
la
dicha
Provincia
no
puedan
tener
ni
tengan
indios
ni
indias
de
servicio
en
sus
casas
ni
fuera
de
ellas
ni
los
puedan
alquilar
ni
alquilen
para
ninguna
cosa
ni
para
ninguna
persona
de
cualquier
estado
y
calidad
que
sea
pena
de
perdimiento
de
la
mitad
de
sus
bienes
para
la
Camara
de
su
Magestad
y
de
cien
azotes
por
la
primera
vez
que
lo
hizieren
y
por
la
segunda
que
buelva
a
hazer
lo
mismo
pena
de
perdimiento
de
la
otra
mitad
de
sus
bienes
y
de
destierro
perpetuo
de
la
Provincia
y
que
los
Españoles
que
sacaren
indios
e
indias
contra
lo
suso
dicho
incurran
en
pena
de
cien
pesos
de
oro
por
cada
vez
que
lo
hizieren
y
mas
la
pena
que
fuere
de

Sepa
tilla

[illegible] que lo mesmo se entienda
[illegible] partilla se haga entre dos iguales
partes la una para [illegible] y la otra para
[illegible] y que para la dicha partilla se nombre
[illegible] de cada una de las dichas partes
[illegible] y que para [illegible]
[illegible] y que para [illegible]
[illegible] y que para [illegible]

Alntam.

175 22

Vn Pujzo

1853/4

do

Cxo ad dard

9 23/45

Legitim

Vnla

2 3/45

Ovo ter dr.

Ci 3/4

Septinta mayz remitto en monte
conte ydem ochtauas doy Entoiny de ca-
ceres en ganar catroz al quaing de Iegua
de ochtauas mayz de nouo q̃ juram por tan
cia de todo monte en lento ochtauas ma
ochtauas thrigo en to y doy vintoy de ca
ymalabeca dard de ducamcas ala ver
gonto mor dnyo Eluctauas y otras rouer
ta de ochtauas thes conto ydem vint y
tres ... cadra am dale por dotte de
gitimo. Ertoyro acteram en gador m
de quarenta de ochtauas thrigo con
Correntoy seruo ochtauas am por dor
en ochtauas thrigo thes conto ydem
tou seruo ochtauas am por dor
tero; ynerer ertoyro en dez conto ochta
uas thrigo thes conto ydem ochtauas
ouo-redes fiseran juramento ma
mas seguinte dixeron q̃ sabem de dez
tochtauas ferradeterro de seguda
parte ymanc assignou como ysan
doyz ecclesiastic Manoel Vieira thoz
ares Pedro Daniel Gonsaluez escriua
noel Gonsaluez ysmo escriuão do proje
cto ysse ordenou ysmo Manoel

Pagan[illegible]
[illegible]

58 1/2 r.

3 1/2 r.

63 3/4 r.

Liquido f.r[illegible]
8.

Numero 2º
conta
[illegible]
2345
Cidade
3º 346
Endª
185 Ft.

Sepa todos los q̃ esta carta de
mysion de poder vieren como yo
Juan Ruiz de Arce vezino de
la villa de Madrid en la collacion
de Sancta Maria estando enfer
mo de dolencia corporal q̃ dios
nuestro señor fue servido de
me dar y en mi juycio y entendi
miento natural segun parece
por la habla y razon q̃ con
migo pasaron otorgo y conos
co por esta carta q̃ doy todo
mi poder cumplido libre y
bastante segun q̃ yo lo he y
tengo y segun q̃ mas cumple
y mas valer puede a vos
Juan Ruiz de Arce mi hijo
vezino de la villa de Madrid
en la collacion de Sancta Maria
especialmente para q̃ por mi
y en mi nombre podays pa
recer y parezcays ante el
Rey nuestro señor y ante
los señores de su consejo y
oydores de su audiencia y
ante otras qualesquier
justicias destos sus reynos
y señoryos y ante otras
qualesquier personas de
qualquier estado y condi
cion q̃ sean y ante cada
vno y qualquier dellos en
todos los pleytos causas
y negocios q̃ yo he y tengo
y me pertenescen y pertene
scer deven en qualquier
manera y por qualquier
razon y causa y ante
quien y como y de la
manera q̃ yo mismo
podria parecer y pare
sciendo presentar y
hazer presentacion de
qualesquier escripturas
y provanças y otros
qualesquier recaudos
q̃ vos vieredes q̃ me
cumplen y son necesarios
para mi justificacion
y para los pleytos y
causas q̃ yo he y tengo
y me pertenescen y
pertenescer deven
en qualquier manera
y por qualquier razon
y causa y ante quien
y como y de la manera
q̃ yo mismo podria
parecer y parezcays
ante el Rey nuestro
señor y ante los
señores de su consejo
y oydores de su
audiencia y ante
otras qualesquier
justicias destos sus
reynos y señoryos
y ante otras
qualesquier personas
de qualquier estado
y condicion q̃ sean
y ante cada vno y
qualquier dellos en
todos los pleytos
causas y negocios
q̃ yo he y tengo y
me pertenescen y
pertenescer deven
en qualquier manera
y por qualquier
razon y causa y
ante quien y como
y de la manera q̃

Ffs 2375

225000

16a 375

8437½

Vtra
26812½
Leg tres
3624⅔

Otra suma Cont vñen dcha
con mill Dzt tres Cont otr.ta dos mill Ch.
zoh.tos dos Cont ochenta y nueue Leg. dcha men
gor.a cuenta trece Cath.os mill Cob.os
de Plata ysua en Diez cont.os sesenta
mill Leg.as cuia dcha suma mill Cob.os
Cath.os Veinte mill Leg.as y mas dos
Cath.os de Plata ysua en Diez cont.os
Ochocientos y Veinte mill Leg.as y mas

Mem. Hallo vna carta real fecha en
pitoria con el sello de cera en
sentada en quatro hoxas de pergami
no en lengua castellana y letra gotica
de Don Enrique por la gracia de
dios Rey de Castilla de Toledo de
Leon de Galizia de Sevilla de Cordo
ua de Murcia de Jahen del Algarue
de Algezira Señor de Molina Al
Duque mi muy caro y muy amado
fijo Salud y gracia sepades que
Pero Ferrandez de Castro mi
Camarero me enbio dezir por su
peticion que auia seydo en la
Corte de Roma y que auia
traydo vna bulla de nuestro
Santo Padre Vrbano Papa
sesto en que mandaua a
Don Pedro Arçobispo de Santia
go que le diese la Encomienda
de Sant Pedro de Cardeña
que es en el Arçobispado de
Burgos la qual Encomienda
le auia dado el Rey don Pedro
mi hermano que Dios perdone
y que el Arçobispo de Santiago
no se la auia querido dar
diziendo que la auia dado
a Don Gonçalo Ruyz de Villa
diego su Sobrino y que
por esta razon auia ydo
a Roma y auia traydo
la dicha bulla para que
yo mandase dar la dicha
Encomienda al dicho Pero
Ferrandez mi Camarero
y que me pedia por merced
que le mandase dar la
dicha Encomienda o como
la mi merced fuese y
yo tobelo por bien
por ende yo mandé dar
esta mi carta para vos
en la dicha razon por
la qual vos mando que
luego que esta mi carta
vieredes sin otra tardança
ninguna le fagades dar
la dicha Encomienda
de Sant Pedro de Cardeña
con todas sus rentas
pertenençias y derechos
y con todas las otras
cosas que le pertenesçen
segund que mejor y
mas cumplidamente
la auia el dicho Rey
don Pedro mi hermano
que Dios perdone
y la tenia el dicho
Don Gonçalo Ruyz
de Villadiego
y que

D

Diligenciamente visto este
Proceso de Sindicato que
pende en este Juzgado con
Antonia Gonçalves Viuda
Mulher que foi de Antonio
Joze Pereira Defunto, e
Manoel Joze Pereira Solteiro
Filho Legitimo, e Herdeiro
do dito Defunto, e Sindi-
cante, e Sindicado, e
Tudo Visto, e Considerado
Julgo por Sentença que
Sendo Sindicante, e Sindi-
cado Partes Legitimas
Sindicante Legitimo Filho
Herdeiro do Sindicado
Defunto, e Sindicado
Mulher que foi do Sindi-
cado Defunto, e Sindi-
cante Viuda Herdeira
do Sindicado Defunto
Mando se Sindique
Sindicado Defunto
Sindicante Viuda
Sindicado Defunto
Sindicante Viuda
Sindicado Defunto
Sindicante Viuda